



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 088 -2016-SANIPES/DE**

Surquillo, 16 SEP 2016

VISTOS:

El escrito impugnatorio interpuesto por la empresa Pesquera San Simone S.A.C. de fecha 04 de agosto de 2016; el Memorando N° 341-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 05 de agosto de 2016, y el Informe N° 578-2016-SANIPES/OAJ de fecha 15 de setiembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 341-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 05 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, alcanzó a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso impugnatorio presentado por Pesquera San Simone S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 13 de julio de 2016;

Que, con el escrito de apelación de fecha 04 de agosto de 2016, la empresa Pesquera San Simone S.A.C., presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 13 de julio de 2016, la cual dispuso la medida sanitaria de disposición final del producto conformado por un total de 27,780 Kg de concha de abanico (tallo coral y media valva), el mismo que se encuentra inmovilizado con Acta de Inspección N° AI-118-2016-SEC, ubicado en la cámara de almacenamiento de la empresa Gam Corp S.A., debido a que es un producto NO TRAZABLE;

Que, la empresa Pesquera San Simone S.A.C. fue notificada de la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPA, el día 15 de julio de 2016, siendo recepcionada por la Sra. Ángela Katherine Coronado Aniceto con D.N.I N° 44010465;

Que, en el presente caso, el administrado ha planteado la nulidad de la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES-DSFPA de fecha 13 de julio de 2016, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, dentro del Recurso de Apelación, por lo que procede su análisis y tramitación, en aplicación del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹;

1

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 11° Instancia competente para declarar nulidad

numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.(...)



Que, conforme es de verse en el expediente, la empresa Pesquera San Simone S.A.C. ha planteado la nulidad de la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPAD, señalando que el procedimiento no ha cumplido con los presupuestos básicos y necesarios para la validez de un procedimiento administrativo sancionador, por haberse soslayado claramente la imputación de la infracción en la que estaba incurso; además no se ha otorgado el plazo mínimo para la presentación del descargo, y que la responsabilidad de la sanción debió recaer únicamente en el eventual infractor;

Que, la fundamentación de la solicitud se basa en el incumplimiento de los artículos 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante Ley del Procedimiento, debido a que en el procedimiento se habría vulnerado el principio de legalidad, principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad; asimismo, se habría vulnerado el artículo 235 de la Ley del Procedimiento, el cual prescribe que una vez realizada la notificación de cargo al posible sancionado se debe otorgar un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes;

Que, de lo señalado por el recurrente, debe indicarse que el procedimiento administrativo sancionador es aquel procedimiento que utilizan las administraciones públicas para ejercer su potestad sancionadora, las cuales deben regirse de acuerdo a las disposiciones, lineamientos y principios establecidos en la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, por otro lado, las medidas sanitarias de seguridad, conforme a lo señalado por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, constituye toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública;

Que, en ese sentido, las medidas sanitarias de seguridad no constituyen una sanción ante una determinada infracción, sino tiene como objeto la ejecución de acciones que realiza, en este caso, la Autoridad Sanitaria (SANIPES) para controlar un peligro para la salud pública determinado, el cual ha sido advertido en las acciones de supervisión efectuadas en el ámbito pesquero y acuícola;

Que, resulta relevante señalar que el presente procedimiento se trata de la impugnación de una medida sanitaria de seguridad dispuesta en aplicación del artículo 13° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera² y contenida en el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad, de DISPOSICIÓN FINAL, dispuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, por haberse detectado que los productos conformado por 27,780 Kg. de concha de abanico (tallo coral y media valva) NO ES TRAZABLE, lo que contraviene los principios de la seguridad sanitaria alimentaria poniendo en riesgo la salud pública, por lo que la actuación de la Autoridad Sanitaria debe ser inmediata y no se trata de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se evalúan conductas infractoras tipificadas dentro del catálogo de infracciones contenidas en el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Que, en ese sentido esta Dirección Ejecutiva, como superior jerárquico de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, considera que el pedido de nulidad planteado por la empresa Pesquera San Simone S.A.C. resulta infundado;

Que, ahora bien, habiendo atendido el pedido de nulidad planteado por la empresa Pesquera San Simone S.A.C, se evaluará el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES-DSFPA de fecha 13 de julio de 2016;



2

Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.

Artículo 13° Constituyen medidas de seguridad sanitaria, toda acción preventiva y de control de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, el *Principio de Legalidad* previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 206° de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley³, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, conforme es de verse en el expediente, obra el cargo de la notificación de la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPA con fecha 15 de julio de 2016 recibido por Sra. Ángela Katherine Coronado Aniceto;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 04 de agosto del 2016, con el cual la empresa Pesquera San Simone S.A.C, presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 13 de julio del 2016, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴;

Que, según lo establece el artículo 209° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *"el recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.



Que, conforme a la norma administrativa, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado, en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 341-2016-SANIPES/DSFPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1062, se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, cuyo fin es establecer el régimen jurídico aplicable para así garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el objetivo de proteger la vida y salud de todas las personas. La citada Ley en su artículo 9° establece que en todas las etapas de la producción, transformación, distribución y comercialización, deberá asegurarse la rastreabilidad de los alimentos;

Que, según el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad, la disposición final constituye una medida de seguridad sanitaria, que puede ser dictada por la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública, en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria;

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante el inciso e) del artículo 9° de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de trazabilidad del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes, con fines de rastreabilidad;

Que, de acuerdo al artículo 8° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), la trazabilidad comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera y acuícola;

Que, el literal c), del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, programar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a nivel nacional, a través de las oficinas desconcentradas del SANIPES. Asimismo, en el literal l) del referido artículo, se establece como otra función de este órgano, expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

Que, en el caso materia de análisis, con fecha 24 de mayo de 2016, la Autoridad Sanitaria realizó una inspección inopinada para la verificación del stock de cámaras de almacenamiento de producto terminado en el establecimiento Gam Corp S.A., observando diversos productos almacenados, entre ellos, el producto "concha de abanico en presentación tallo coral y media valva", siendo que, parte de este producto se encontraba sin identificación y sin DER; asimismo, tampoco se encontró registros de stock de cámaras de almacenamiento; por lo que ante la falta de iluminación, los inspectores procedieron a cerrar y precintar la puerta de ingreso a la cámara de almacenamiento; tal como consta en el Acta AI N° 117-2016-SEC suscrito por el Inspector de la Oficina Desconcentrada de Sechura y el responsable del establecimiento;

Que, luego de los hechos descritos en el numeral anterior, la Autoridad Sanitaria regresó a verificar la cámara de almacenamiento señalada en el párrafo precedente, procediendo a identificar y separar los lotes no trazables, sin DER y sin etiquetas, en la cual se obtuvo las siguientes cantidades:

• Concha de abanico – Tallo Coral	:	22,620 Kg.
• Concha de abanico – Media Valva	:	5,160 Kg.
TOTAL	:	27,780 Kg.



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, dichos productos identificados fueron inmovilizados por no contar con DER (Declaración de Extracción o Recolección), al amparo de lo establecido en el literal a) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 034-2008-AG y del artículo 13 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, lo cual consta en el Acta de Inspección N° 118-2016-SEC de fechas 25 y 26 de mayo de 2016 suscrito por el Inspector de la Oficina Desconcentrada de Sechura y el responsable del establecimiento;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES-DSFPA de fecha 13 de julio de 2016, se dispuso la disposición final del producto inmovilizado consistente en **27,780 Kg** de conchas de abanico (tallo coral y media valva) al ser considerado un producto no trazable, por no contar con Declaración de Extracción o Recolección (DER);

Que, mediante escrito s/n con fecha de presentación 04 de agosto de 2016, el administrado presenta su recurso de apelación contra la citada resolución señalando los siguientes argumentos:

- i. Los productos consistente en 27,780 Kg. de conchas de abanico si cumplen con la trazabilidad sanitaria, desde su etapa inicial, habiendo entregado información y documentación que probaría la procedencia de dichos productos, consistente en facturas, liquidaciones de compras, guías de remisión y pagos las cuales no fueron evaluadas debidamente.
- ii. El numeral 1.6 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1062 "Ley de Inocuidad de los alimentos" establece que las decisiones en materia de inocuidad de los alimentos y las medidas para la gestión de los riesgos alimentarios deben estar sustentados en la evaluación de los riesgos de manera objetiva, transparente e independiente. Asimismo, señala que de acuerdo al Principio de cautela o de precaución, la autoridad sanitaria de ningún modo puede prescindir de la evaluación científica, la cual ha estado solicitando de forma reiterada.
- iii. Por otro lado, señala que la gestión de obtener los DERs corresponde únicamente a las empresas que operan o los proveedores de los productos primarios; señalando que las empresas exportadoras no están obligados a la obtención del DER, siendo que la norma solo obliga a las plantas operadoras.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE "Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos" tiene por objeto regular las condiciones y requisitos de seguridad sanitaria y de calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas, constituyendo, a su vez, un instrumento de gestión para la explotación de moluscos bivalvos;

Que, el artículo 60⁵ del referido cuerpo normativo establece que los operadores de las plantas de procesamiento, sólo aceptarán moluscos bivalvos vivos que cumplan, entre otros,

⁵ "Artículo 60.- Los operadores de las plantas de procesamiento, sólo aceptarán moluscos bivalvos vivos que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Los lotes estarán acompañados de una "Declaración de Extracción o Recolección", según formato indicado en el Anexo 4 de la presente Norma, debidamente llenado.



con el siguiente requisito y condición: Estar acompañado de una "Declaración de Extracción o Recolección";

Que, siendo así, se entiende que la obligación de contar con el DER atañe tanto a la planta de procesamiento que recepciona los moluscos bivalvos, así como a la empresa que hace entrega del referido recurso hidrobiológico;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 3 del artículo 2⁶ del referido cuerpo normativo señala que dicha norma regula los requisitos que los moluscos bivalvos deben cumplir para su identificación desde su origen y, a través de las etapas de transporte, procesamiento y comercialización. En concordancia con ello, de acuerdo a la citada norma se entiende como comercialización a la posesión o exposición para la venta o cualquier otra forma de puesta en el mercado de los moluscos bivalvo, directamente destinados al consumo humano, procesamiento o exportación;

Que, siendo así, no resulta estimable el extremo señalado por el impugnante respecto a que solo resulta exigible el DER a los operadores de la plantas de procesamiento y no a las empresas exportadoras, toda vez que de acuerdo a la norma especial de moluscos bivalvos, la exigencia de contar con el DER atañe no solo a los que intervienen en su etapa de origen del citado recurso, sino también a los que intervienen en la etapa de transporte, procesamiento y comercialización; vale decir, en toda la cadena productiva;

Que, por su parte, el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, establece que la rastreabilidad⁷ o trazabilidad consiste en la obtención de información fidedigna que permita conocer todas las etapas de la cadena alimentaria del producto y así no dudar sobre su procedencia;

Que, en esa misma línea, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), señala que la trazabilidad comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera y acuícola;

Que, por su parte, el numeral 7.4 del artículo 7⁸ de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, dispone que está prohibido la distribución, comercialización o consumo de alimentos

2. Los sacos, bolsas, cajas u otros recipientes que los contengan estarán adecuadamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente Norma.
3. Los moluscos bivalvos vivos deberán tener condiciones de integridad y supervivencia y mantenidos a una temperatura que no signifique riesgo de crecimiento de patógenos.
4. Operaciones de desvalvado, tratamiento térmico para facilitar el desvalvado, envasado, congelamiento, almacenamiento y transporte."

⁶ **Ámbito de aplicación**

Artículo 2.- En cumplimiento del Artículo 142 y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, la presente Norma regula:

(...)

3. Los requisitos que los moluscos bivalvos deben cumplir para su identificación desde su origen y a través de las etapas de transporte, procesamiento y comercialización.

(...)

⁷ **Artículo 17.- Rastreabilidad**

La rastreabilidad de los alimentos y de los piensos, debe comprender todas las etapas de la cadena alimentaria. Los responsables en cada una de estas etapas deben establecer sistemas y procedimientos que permitan cumplir con este propósito, proporcionando la información a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten.

⁸ **Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos**

1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos.
2. Se considera que un alimento es inocuo cuando:
 - a) No sea nocivo para la salud;



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente;

Que, en ese orden de ideas, el producto inmovilizado mediante el Acta de Inspección AI N° 118-2016-SEC de fecha 25 y 26 de mayo de 2016, no cumplen con ser trazables debido a que no cuentan con la Declaración de Extracción o Recolección (DER) correspondiente, el cual es de cumplimiento obligatorio para todos los que intervienen en la cadena productiva de los moluscos bivalvos, incluidos aquellos que se encuentran en la actividad de comercialización;

Que, por otro lado, si bien el recurrente había presentado diversos documentos que demostrarían el supuesto origen de los productos inmovilizados, consistentes en Guías de Remisión, liquidaciones de compras de los productos adquiridos, facturación de los servicios prestados por las plantas primarias, debe señalarse que dichos documentos demuestran el proceso comercial del producto, mas no acredita la trazabilidad de éste desde su origen; vale decir, si los recursos provienen de un área clasificada y/o monitoreada y bajo la vigilancia de la Autoridad Sanitaria, lo cual se consigna en la Declaración de Extracción o Recolección (DER);

Que, en ese orden de ideas, los argumentos presentados por el administrado no encuentran sustento legal que desvirtúe lo constatado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola respecto a la falta de trazabilidad. Siendo así, y teniendo en consideración que dentro de las funciones de la Autoridad Sanitaria está la de conducir y mantener dentro del ámbito de su competencia, el sistema de trazabilidad, el presente recurso de apelación deviene en infundado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Pesquera San Simone S.A.C.**, así como la NULIDAD deducida contra la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 13 de julio del 2016, en consecuencia, **CONFIRMAR** la medida sanitaria de disposición final del producto concha de abanico conformado por un total de 27,780 Kg (tallo coral y media valva), el mismo que se encuentra

b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y,

c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina.

3. Cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario.

4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente."





inmovilizado con el Acta de Inspección N° AI-118-2016-SEC, ubicado en la cámara de almacenamiento de la empresa Gam Corp S.A.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa **Pesquera San Simone S.A.C**, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -


ALDO POLACK CAVASSA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)